

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez proceso informando que en el presente proceso el apoderado judicial de la parte demandante allegó demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.

La Dorada, Caldas, 16 de abril de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante:	ELIZABETH CASTAÑEDA PÁEZ
Demandados:	BETY LUNA SALVADOR
Radicado:	17380-31-12-001-2022-00119-00

Auto Interlocutorio Nro. 1206

Vista la constancia que antecede, la señora ELIZABETH CASTAÑEDA PÁEZ, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la señora BETY LUNA SALVADOR.

CONSIDERACIONES:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme**” (Negrillas fuera del texto original).

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Observa el Despacho que la ejecución que se ha presentado es con ocasión de un fallo proferido por esta célula judicial.

Conforme lo anterior, en fallo del 7 de noviembre de 2023, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR parcialmente probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y cobro de lo no debido, únicamente en lo que atañe al pedimento de indemnización del artículo 64 del C.S.T.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

TERCERO: DECLARAR que entre ELIZABETH CASTAÑEDA PÁEZ, como trabajadora y BETY LUNA SALVADOR, como empleadora, existió un contrato de trabajo a término fijo, entre el 1 de febrero de 2019 y el 15 de abril de 2021.

CUARTO: CONDENAR a BETY LUNA SALVADOR a reconocer y pagar a ELIZABETH CASTAÑEDA PÁEZ las siguientes sumas de dinero:

- \$1.762.723 por concepto de auxilio de cesantías
- \$201.147 por concepto de intereses a las cesantías
- \$1.762.723 por concepto de primas de servicios
- \$847.433 por concepto de compensación en dinero de vacaciones
- \$11.722.258 por concepto de indemnización por no consignación de cesantías de los años 2019 y 2020 en un fondo.

QUINTO: CONDENAR a BETY LUNA SALVADOR a reconocer y pagar a ELIZABETH CASTAÑEDA PÁEZ indemnización moratoria del artículo 65 del CST, a razón de \$30.284 diarios, desde el 16 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago del auxilio de cesantías y de las primas de servicios ordenadas en el ordinal anterior de esta sentencia.

SEXTO: CONDENAR a BETY LUNA SALVADOR en el sentido de que las condenas proferidas en esta sentencia en favor de ELIZABETH CASTAÑEDA PÁEZ por intereses a las cesantías, compensación de vacaciones y sanción por no consignación de cesantías en un fondo se paguen debidamente indexadas entre la fecha de su causación y aquella en que se realice el pago, de conformidad con la fórmula expuesta en la parte motiva.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la accionada de las restantes pretensiones de la demanda.

OCTAVO: CONDENAR en costas de primera instancia a cargo de la parte demandada, en favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.100.000”.

Asimismo, en sentencia emitida el por el H. Tribunal Superior de Manizales, Sala Laboral, se falló el 14 de diciembre de 2023:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de La Dorada, Caldas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER costas de segunda instancia a cargo del extremo demandado, por no haber prosperado su recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día, de conformidad con la providencia AL2550-2021”.

A su vez, en auto del 21 de marzo de 2024, se aprobó la liquidación de costas así:

RADICADO	COSTAS 1RA INST.	COSTAS 2DA INST.	TOTAL
17380-3112-001-2022-00119-00	\$ 3.100.000	\$ 1.160.000	\$ 4.260.000

En ese orden, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con base en dichas preceptivas legales, y teniendo en cuenta las providencias aportadas como soporte ejecutivo, considera esta célula judicial que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, por lo que sería del caso, en principio, librar el mandamiento de pago por todos los conceptos deprecados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora ELIZABETH CASTAÑEDA PÁEZ en contra de la señora BETY LUNA SALVADOR, por las siguientes sumas de dinero:

- \$1.762.723 por concepto de auxilio de cesantías
- \$201.147 por concepto de intereses a las cesantías
- \$1.762.723 por concepto de primas de servicios
- \$847.433 por concepto de compensación en dinero de vacaciones

- \$11.722.258 por concepto de indemnización por no consignación de cesantías de los años 2019 y 2020 en un fondo.
- indemnización moratoria del artículo 65 del CST, a razón de \$30.284 diarios, desde el 16 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago del auxilio de cesantías y de las primas de servicios ordenadas.
- \$4.260.000 por concepto de costas procesales de primera instancia del Ordinario Laboral.
- Por las costas que se deriven del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia POR ESTADO, en virtud de que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida en el proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, conforme a lo previsto en artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fc84d73075ae77f3a03dab00cd57cff6856e89f02811b719ade9adc0ac75b0**

Documento generado en 17/04/2024 05:34:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>